

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 25 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Singular de Mínima Cuantía incoado por LAINIS CUADRO RANGEL, por intermedio de apoderado judicial contra DIANIS YULIETH GONZALEZ MARULANDA, el cual se distingue con el Rad. No. 2017-00097, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. *Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA <u>CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE</u>
DEMANDANTE:	LAINIS CUADRO RANGEL, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	DIANIS YULIETH GONZALEZ MARULANDA, C.C.1.067.720.813.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00127-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	VERBAL.
DEMANDANTE:	CANDELARIO ANTONIO ZULETA TEJEDOR por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P SUCESOR PROCESAL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00066-00.
DECISIÓN	NIEGA NULIDAD Y DECLARA FALTA DE COMPETENCIA.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse acerca de la nulidad propuesta mediante apoderado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P como SUCESOR PROCESAL DE ELECTRICARIBE S.A E.S. P, en el proceso de la referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

PRIMERO: Ante este despacho a través de apoderado el señor CANDELARIO ANTONIO ZULETA TEJEDOR instauró demanda verbal contra la Empresa Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. hoy en liquidación, deprecando la legalización de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, que mediante vías de hecho recae sobre una porción del predio denominado "Las Galanias" ubicado en la Vereda El Hatillo, corregimiento La Guajirita municipio de Becerril Cesar, con una extensión de 31 hectáreas con 4.328.36 M2., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.190-86699; y se ordene pagar la indemnización correspondiente

En el libelo promotor se invocó que este juzgado es el competente por la prevalencia del fuero real (...) en razón, de la ubicación del inmueble, y por tratarse sobre derechos reales y (...) el domicilio de la parte accionante. Surtiéndose el correspondiente tramite de admisión, notificación y traslado, contestación con proposición de excepciones de mérito, oposición a estas y señalándose diferentes fechas para la audiencia inicial la que no se a realizado por diferentes causas entre estas la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción e incompetencia impetrada por la sucesora procesal CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.E.S.P que fue admitida por decisión del 22 de enero de 2021, de la inicial demandada ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.,

SEGUNDO: Para alegar la pretendida nulidad por falta de jurisdicción y competencia aduce la apoderada de la entidad que asume la sucesión procesal

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

que el Grupo de Empresas Públicas de Medellín «Grupo EPM», obtuvo el 30 de marzo de 2020 el control de Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., con la adquisición del 100% de sus acciones a través de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. con el 85% y de EPM Latam S.A. con el 15%; la cual entró en operación en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Cesar, Sucre, y once municipios del Magdalena.

TERCERO: Agrega que, en consecuencia, Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P, es una de empresa servicios públicos mixta, teniendo en cuenta que Empresas Públicas de Medellín E.S.P -EPM tiene un aporte en la misma igual o superior al 50%, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 numeral 14.6 de la Ley 142 de 1994.

CUARTO: Por lo anterior colige la existencia de la nulidad por falta de jurisdicción conforme a los derroteros contenidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, que señala las causales de nulidad de la siguiente manera: "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)"; indicando que, si no es de recibo la falta de jurisdicción que en su sentir es de lo contencioso administrativo, es por la falta de competencia territorial pues a voces de lo previsto en el artículo 28-10 ejusdem, que señala "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Que conforme a lo consagrado en el certificado de existencia y representación Legal de Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P el domicilio se encuentra en la ciudad de Cartagena, Bolívar, en la Carrera 13B No 26 – 78 Edificio Chambacu piso 3, por lo tanto, solicita que se decrete la falta de competencia territorial y se remita este proceso a los Juzgados Municipales de dicha ciudad.

QUINTO: La parte demandante por conducto de su apoderado al descorrer el traslado de la nulidad planteada se opone a lo pretendido por la representante de Caribemar, al considerar que en este despacho se debe seguir conociendo del proceso habida cuenta de lo establecido en el artículo 70 del CGP que reglamenta la "Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"; Así entonces, se procede a resolver previa las siguientes;

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero que debe resaltarse es que sabemos que la nulidad, en el ámbito procesal, es la sanción que la ley impone a un acto jurídico para privarlo de efectos por el alejamiento que presenta en relación con el conjunto de formas preestablecidas en la ley procesal, con lo cual se excluye toda connotación sustancial, como es innegable. Ese apartamiento de las formas no puede abarcar todo tipo de irregularidades en un afán ritualista, ya superado. Se trata de una desviación grave (principio de transcendencia) que el legislador colombiano ha precisado, mediante causales específicas de aplicación restrictiva y taxativas, por lo que no hay nulidad sin ley que la establezca (principio de la especificidad). Estas causales de invalidación se encuentran referidas al proceso, en todo o en parte, como lo establece el encabezado del artículo 133 del CGP.

De contera la nulidad procesal, que afecta de ineficacia, total o parcial la actuación la actuación judicial surtida al interior de un proceso, puede en algunos eventos de tal entidad, como sucede con la falta de jurisdicción del funcionario cognoscente, o reanudar un proceso legalmente concluido, o la falta de competencia funcional, que el legislador a esa gravedad, determina sin más, que no son saneables, por lo que, una vez verificada su ocurrencia, conlleva indefectiblemente su declaratoria.

Veamos ahora lo tocante a la jurisdicción reclamada en este asunto, tenemos que, en efecto, conocemos que esta es la manifestación concreta del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional que resulta ser única e indivisible; el legislador instituyó varias jurisdicciones entre estas, para el caso, la ordinaria y el contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia es entendida como aquella facultad atribuida por la ley y la Constitución a determinados funcionarios judiciales para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quien juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, que se juzga, cuando se juzga y en que territorio se hace, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como derivada de la significación de sus notas caracterizadoras.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

Es de recordar que una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía prevista en el artículo 29 de la Carta Política y como en instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad – artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto de Internacional de derechos Civiles y Políticos -.

Así entonces, por disposición del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que “(e)n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A su vez, el numeral 10º dispone que “(e)n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De donde para zanjar esta dualidad de competencias de carácter privativo, encontramos el canon 29 del C.G.P. que dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Lo anterior implica en principio que le correspondería el conocimiento del presente asunto dado a la cuantía a un juzgado municipal de la ciudad de Cartagena, localidad donde tiene su domicilio la entidad que asume como sucesora procesal demandada, dado al otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona de jurídica de dicha connotación.

En ese orden de ideas, tenemos que el Grupo EPM (Empresas Públicas de Medellín), como indica la demandada obtuvo el 1º de octubre de 2020 el control de Caribe Mar de la Costa S.A.S.E.S.P., con la marca AFINIA, con la adquisición

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

de sus acciones en un 85% a través de la EPM E.S.P y EPM Latam S.A. con el 15%.

Por otro lado, encontramos que mediante Acuerdo No. 12 del 28 de mayo de 1998 del Consejo Municipal de Medellín las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. "EPM E.S.P" principal accionista de la demandada ostenta naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, al establecer en el artículo 1 lo siguiente:

"Artículo 1º. Personalidad jurídica. La empresa industrial y comercial del Estado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., es una persona jurídica del orden municipal, dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. Sus actuaciones se sujetarán a las reglamentaciones establecidas en la ley y en estos estatutos. Es, en consecuencia, sujeto de derechos y obligaciones inherentes a la personalidad jurídica, de conformidad con las normas generales que para este tipo de actividades le sean aplicables".

De acuerdo con lo anotado hallamos que Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. es una entidad pública, habida cuenta que más del 85% de su composición accionaria es de origen estatal, en la medida que su accionista mayoritario es Empresas Públicas de Medellín E.S.P. "EPM E.S.P.".

Ahora expresa la parte demandada que el conocimiento de este asunto le correspondería a la jurisdicción contenciosa administrativa, esto no resulta acertado toda vez que el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, por "entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." No obstante, a pensar que la demandada es una sociedad por acciones simplificada ostenta la característica de pública, de donde le resulta aplicable el numeral 10º del canon 28 del Código General del Proceso.

Es cierto que en los juicios relacionados con servidumbres de conducción de energía eléctrica la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y también es cierto el concurrente factor

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

subjetivo del numeral 10º del mismo canon y el artículo 29 ejusdem que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia en consideración a la calidad de las partes prima, lo que se ha de tener en cuenta al momento de iniciar y el decurso del respectivo proceso.

Sobre el factor territorial cabe reseñar que este proceso fue notificado y ejerció su derecho de contradicción y defensa Electricaribe de la Costa S.A.E.S.P., en su condición de demandada, por lo cual todas las actuaciones del juzgado se desarrollaron dentro del marco legal y no se observa irregularidad que puedan erigirse en nulidad como las enmarcadas en el precepto 133 del C.G.P. por lo que pretender la nulidad de todo lo actuado porque asume como demandada una persona jurídica de derecho público resulta desproporcionado, sería nulo hipotéticamente las actuaciones después de ese reconocimiento de parte procesal en el evento de que se hubiera declarado la falta de jurisdicción o de competencia deprecada y que como se ve no hay ninguna probabilidad de declararla si se tiene en cuenta que artículo 70 ibídem textualmente reseña lo siguiente: "Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"., estableciéndose en principio lo que conocemos como perpetuatio jurisdictionis, pues asumido el conocimiento del presente proceso de legalización de servidumbre eléctrica, quedo establecida la competencia y este vedado sustraerse de ella, salvo que el opositor como legitimado para invocarla lo haga.

Con respecto a la competencia territorial y habida cuenta de la discrepancia entre el numeral 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P. encontramos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC 140-2020 del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo ha indicado lo siguiente:

*"Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestra más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previo en el caso de discordancia entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primarla nueva codificación, al señalar que es en el*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

*domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso que debe adelantarse la contienda."*

Y más adelante expone:

*"En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que ésta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas."*

Vista, así las cosas, se concluye que la nulidad invocada por falta de jurisdicción y competencia debe ser negada, habida cuenta que sería desconocer el carácter de orden público y de inmediato y obligatorio cumplimiento las normas procesales como lo establece el artículo 13 del C.G.P.

No obstante, de lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 28 numeral 10, artículo 29 y artículo 16 del C.G.P., es del caso, de declarar la incompetencia para seguir adelantando el presente proceso y se ordena remitirlo a los Juzgado Civil Municipal de Cartagena Bolívar por ser el domicilio principal de la accionada Caribe Mar de la Costa S.A. E.S.P., ubicado en la Carrera 13B No 26 – 78 Edificio Chambacu piso 3. Es de anotar que en el evento que este Juzgado considere que no tiene competencia se le propone conflicto negativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la nulidad invocada por el extremo demandado, acorde con las razones expresadas anteriormente.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia para continuar con el trámite del presente proceso y en consecuencia se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Cartagena Bolívar, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriada esta decisión, utilizando las

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación implementadas para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publicar este proveído en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 25 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra CAMILO PEÑA ARRIETA, el cual se distingue con el Rad. No. 2020-00265-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	CAMILO PEÑA ARRIETA.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00265-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra CAMILO PEÑA ARRIETA quien se identifica con la C.C. 91.135.588, de la cual se abrió paso el 03 de febrero del 2021, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada al señor CAMILO PEÑA ARRIETA, a través de la empresa de Mensajería Domina Entrega Total S.A.S, de acuerdo al ID Mensaje No. 17390, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 08 de marzo del 2021 a las 10:43:34, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 03 de febrero del 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 25 de agosto de 2022 pasa al Despacho Solicitud de divorcio de mutuo acuerdo, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00363-00, por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
PARTES:	YOVANIS RONCON BACCA y NELVIS QUINTERO QUINTERO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00363-00.
DECISIÓN	ADMITE

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO elevada por los señores YOVANIS RONCON BACCA y NELVIS QUINTERO QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, en atención al art. 21 numeral 15, y en concordancia con el art 17 numeral 6 del C. G del P, este Despacho se encuentra revestido de competencia para tramitar y dictar sentencia, de igual modo se encuentra ajustada a derecho y que sus anexos reúnen los requerimientos de ley para tal fin, en conciencia se le imprimirá el tramite previsto al proceso de jurisdicción voluntaria por expreso mandato del numeral 10 del artículo 577 y 579 del Código General de Proceso Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO elevada por los señores YOVANIS RONCON BACCA y NELVIS QUINTERO QUINTERO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria, reglado por el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, DOCUMENTALES, ténganse como pruebas las aportadas con la Demanda.

CUARTO: Como quiera que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, con fundamento en el artículo 278 numeral segundo del C.G.P., una vez ejecutoriada esta providencia se dictará sentencia anticipada en forma escrita.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Lo anterior, sin perjuicio que las partes manifiesten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, de manera justificada, que se dicte sentencia en Audiencia (C.G.P. art. 278)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 25 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Fijación de Cuota de Alimento incoado por YOLEIDIS ESTHER PEREZ ALVARADO, por intermedio de apoderado judicial contra ONEIDA ALVARADO CAMPO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00111-00, para estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	YOLEIDIS ESTHER PEREZ ALVARADO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ONEIDA ALVARADO CAMPO.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00111-00.
DECISIÓN	SE ADMITE

Visto el informe secretarial, es necesario advertir que es deber de las autoridades judiciales establecer el porcentaje en que se fijara la cuota alimentaria a quienes por mandato legal se les debe de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar los derechos fundamentales, al mínimo vital los cuales tienen prelación, teniendo en cuenta las necesidades de este, la capacidad económica de cada padre y el número de hijos que tenga a cargo, de acuerdo con las pruebas legalmente aportadas al proceso, se regula la cuota y, si es el caso, se ordenara el embargo o descuento directo por nomina sobre lo que constituya salario, con el fin de garantizar su pago mensual.

Frente a la situación planteada, si bien es cierto la joven demandante ya es mayor de edad, no implica que necesariamente se exime de la responsabilidad de los alimentos debidos, esto quiere decir que dicha obligación se radica por ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad y tiene la responsabilidad de seguir el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Esto con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Esto significa que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

De cara a la solicitud de la medida provisional de alimento será negada como quiera, que el demandante no logro justificarla. Por venir en legal forma

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y la Ley 1122 de 2022, en la presente,  
EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR y désele curso a la presente DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por YOLEIDIS ESTHER PEREZ ALVARADO en representación de su menor hijo ESTEBAN DAVID PEREZ ALVARADO, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora ONEIDA ALVARADO CAMPO, por las razones expuesta.

SEGUNDO: NEGAR LA CUOTA DE ALIMENTO PROVISIONAL, por no demostrar la necesidad, la cual definirá mediante decisión de fondo.

TERCERO: NOTIFICAR, al demandado personalmente el presente auto en la forma prevista en el artículo 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el artículo 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. Como lo contempla el art 317 Numeral 1 del C.G.P

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica a la Dr. YERALDIN PRADO CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía N° No. 1.067.726.526 de Agustín Codazzi –Cesar, portadora de la tarjeta profesional No. 346309 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante el señor KENNY ALBERTO FUENTES CARRILLO, para que actúe conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 25 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, YEDSI BEATRIZ CERPA y BRAYAN CERVANTES LAUREN, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00118-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. YEDSI BEATRIZ CERPA. BRAYAN CERVANTES LAUREN.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00118-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCOLOMBIA S.A, quien se identifica con NIT. 890.903.938-8, instaura demanda ejecutiva, contra JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. quien se identifica con el NIT 900.940.652-1, YEDSI BEATRIZ CERPA quien se identifica con la C.C. 1.067.718.121, y BRAYAN CERVANTES LAUREN quien se identifica con la C.C. 1.067.729.748, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 92973102 de fecha 19 de enero de 2021, Pagaré N° 1970088954 de fecha 21 de septiembre de 2021 y Pagaré N° 1970088955 de fecha 21 de septiembre de 2021. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. quien se identifica con el NIT 900.940.652-1, YEDSI BEATRIZ CERPA quien se identifica

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

con la C.C. 1.067.718.121, y BRAYAN CERVANTES LAUREN quien se identifica con la C.C. 1.067.729.748, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 92973102 de fecha 19 de enero de 2021.
  - a) Por concepto de capital la suma DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$18.039.965.00)M/cte.
  - b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde el 20 de febrero de 2022, sobre el capital adeudado hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.
- Por el valor contenido en Pagaré N° 1970088954 de fecha 21 de septiembre de 2021.
  - d) Por concepto de capital la suma UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$1.671.032.00)M/cte.
  - e) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde el 01 de julio de 2022, sobre el capital adeudado hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - f) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.
- Por el valor contenido en Pagaré N° 1970088955 de fecha 21 de septiembre de 2021.
  - g) Por concepto de capital la suma UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.494.941.00)M/cte.
  - h) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde el 01 de julio de 2022, sobre el capital adeudado hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - i) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.642.763 y T.P. 46.854 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 25 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra JHON BARRETO DIAZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00119-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JHON BARRETO DIAZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00119-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCOLOMBIA S.A, quien se identifica con NIT. 890.903.938-8, instaura demanda ejecutiva, contra JHON BARRETO DIAZ quien se identifica con la C.C. 12.568.877, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 7650081642 de fecha 28 de diciembre de 2021, Pagaré N° 7650081643 de fecha 28 de diciembre de 2021 y Pagaré N° 7650081644 de fecha 28 de diciembre de 2021. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo JHON BARRETO DIAZ quien se identifica con la C.C. 12.568.877, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 7650081642 de fecha 28 de diciembre de 2021.
  - a) Por concepto de capital la suma TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$37.059.449.00)M/cte.
  - b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde el 27 de febrero de 2022, sobre el capital adeudado hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.
- Por el valor contenido en Pagaré N° 7650081643 de fecha 28 de diciembre de 2021.
  - d) Por concepto de capital la suma DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.136.456.00)M/cte.
  - e) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde el 26 de febrero de 2022, sobre el capital adeudado hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - f) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.
- Por el valor contenido en Pagaré N° 7650081644 de fecha 28 de diciembre de 2021.
  - g) Por concepto de capital la suma CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$199.181.00)M/cte.
  - h) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde el 27 de febrero de 2022, sobre el capital adeudado hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - i) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 25 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCO DE BOGOTA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra DEIBIS GABRIEL SOTO POLO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00120-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	DEIBIS GABRIEL SOTO POLO.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00120-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO DE BOGOTA S.A, quien se identifica con NIT. 860.002.964-4, instaura demanda ejecutiva, contra DEIBIS GABRIEL SOTO POLO quien se identifica con la C.C. 77.192.938, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 77192938. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo DEIBIS GABRIEL SOTO POLO quien se identifica con la C.C. 77.192.938, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 77192938.
  - a) Por concepto de capital la suma VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$27.662.065.00)M/cte.
  - b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.642.616.00)M/cte liquidados desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el 28 de junio de 2022. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, liquidados desde el 29 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.627.628 y T.P. 29.462 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 25 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por MARIA GRACIELA ZAMBRANO DE CUENTAS, por intermedio de apoderado judicial contra ABIMAEI JOAQUÍN ARAÚJO ARISTIZABAL, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00122-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIA GRACIELA ZAMBRANO DE CUENTAS por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ABIMAEI JOAQUÍN ARAÚJO ARISTIZABAL.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00122-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante MARIA GRACIELA ZAMBRANO DE CUENTAS, quien se identifica la C.C. 36.489.548, instaura demanda ejecutiva, contra ABIMAEI JOAQUÍN ARAÚJO ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. 77.036.632, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Contrato de arrendamiento de local comercial y bodega de fecha 08 de febrero de 2022. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo ABIMAEI JOAQUÍN ARAÚJO ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. 77.036.632, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Contrato de arrendamiento de local comercial y bodega de fecha 08 de febrero de 2022.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- a) Por concepto de capital la suma NOVECIENTOS TREINTAL MIL PESOS (\$930.000.00)M/cte.
- b) Por concepto de de lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Civil, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.860.000) M/cte, correspondientes a los cánones de arriendo de los meses de JUNIO y JULIO. Por concepto de indemnización la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/cte.
- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. EUMAR DAVID MAESTRE BRUGES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.569.243 y T.P. 216.664 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)